

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1334/2018
Y SUP-REC-1350/2018
ACUMULADOS

RECURRENTES: JAVIER
ALEJANDRO MAZA CRUZ Y
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZALEZ ORNELAS

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **SENTENCIA** en los recursos de reconsideración al rubro indicados, en el sentido de **sobreseer** las demandas.

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

ANTECEDENTES

Generalidades de la problemática. La problemática planteada en este recurso surgió en el marco del proceso electoral local en el estado de Chiapas, concretamente, en la elección de los integrantes del ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa.

El resultado de las elecciones arrojó como ganadora a la planilla del Partido de la Revolución Democrática², encabezada por Alonso Estrada Pérez. Sin embargo, debido a distintos actos de violencia que se llevaron a cabo el día de la jornada electoral, los partidos Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social presentaron juicios de nulidad porque consideraron que no se podía garantizar la certeza en los resultados electorales.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ determinó anular la elección, mientras que la Sala Regional Xalapa, al revisar dicha resolución, determinó confirmar los resultados de la elección y, por tanto, revocar la sentencia del Tribunal local. Inconformes con esta determinación, Javier Alejandro Maza Cruz y Movimiento Ciudadano presentaron recursos de reconsideración ante esta Sala Superior.

² En lo sucesivo PRD.

³ En adelante Tribunal local.

Lo anterior constituye el resumen de los antecedentes que se relatan con mayor detalle en los apartados siguientes.

1. Celebración de la jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho⁴ se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Chiapas.

2. Realización del cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría para el municipio. Del cuatro al seis de julio, se llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección municipal, en la cual resultó ganadora la planilla del PRD.

Por ello, el Consejo Municipal Electoral de Ocozocoautla de Espinosa declaró la validez de la elección de regidores y entregó la constancia de mayoría a la planilla del PRD, encabezada por Alfonso Estrada Pérez.

3. Juicios de nulidad electoral. El diez de julio siguiente, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social presentaron juicios de nulidad electoral, en los cuales controvirtieron los resultados electorales.

⁴ Todas las fechas se refieren a dos mil dieciocho, salvo excepción expresa.

SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018 ACUMULADOS

El Tribunal local resolvió dichos juicios el treinta y uno de agosto siguiente en el sentido de declarar la nulidad de la elección, revocar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de los miembros del ayuntamiento del municipio, otorgada a la planilla encabezada por Alfonso Estrada Pérez y postulada por el PRD.

Asimismo, requirió al Congreso del Estado para que emitiera la respectiva convocatoria a elección extraordinaria para elegir a los miembros de ese ayuntamiento.

4. Juicios de Revisión Constitucional Electoral. En contra de la resolución del Tribunal local, el cuatro de septiembre Movimiento Ciudadano y el PRD presentaron juicios de revisión constitucional electoral.

El diecinueve de septiembre pasado, la Sala Regional Xalapa resolvió los medios de impugnación en el sentido de revocar la sentencia dictada por el Tribunal local, dejando sin efectos los actos que dicho Tribunal ordenó.

Asimismo, confirmó el cómputo de la elección de los integrantes del ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa y validez a favor de la planilla del PRD, encabezada por Alfonso Estrada Pérez.

5. Recursos de reconsideración. En contra de la resolución dictada por la Sala Xalapa, el veintidós de septiembre pasado Javier Alejandro Maza Cruz y Movimiento Ciudadano presentaron recurso de reconsideración.

6. Trámite. El veintidós y veinticuatro de septiembre, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes SUP-REC-1334/2018 y SUP-REC-1350/2018, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien le dio el trámite correspondiente.

7. Engrose. En sesión pública celebrada el treinta de septiembre, la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior rechazó el proyecto propuesto por el Magistrado ponente, para los efectos que el mismo fuera engrosado por la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso en los términos siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación⁵, por tratarse de recursos de reconsideración promovidos contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución general; 186, fracciones I y X, y 189, fracciones I, inciso b), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, y 64, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018 ACUMULADOS

Poder Judicial de la Federación, en unos juicios de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-306/2018 y su acumulado SX-JRC-324/2018, que revocó la emitida por el Tribunal local dentro del expediente TEECH/JNE-M/095/2018 y sus acumulados, en la que declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Ocozocoautla, Chiapas.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, **se decreta la acumulación** del expediente SUP-REC-1350/2018 al diverso SUP-REC-1334/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno⁶.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que los medios de impugnación bajo análisis son improcedentes y, por lo tanto, se deben sobreseer las

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

demandas toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, en relación con el 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley de Medios establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del INE, y

⁷ En adelante podrá citarse como "*Ley de Medios*".

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018 ACUMULADOS

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),⁹ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),¹⁰ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),¹¹ por

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 630 a la 632.

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 627 a la 628.

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 625 a la 626.

considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);¹²

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹³

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹⁴

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);¹⁵

¹² **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 617 a la 619.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 629 a la 630.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>.

**SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018
ACUMULADOS**

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹⁶ y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).¹⁷

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios

Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

B. Caso concreto.

Esta Sala Superior advierte que se actualiza el sobreseimiento establecido en el numeral 68 de la Ley

**SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018
ACUMULADOS**

de Medios, toda vez que lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una sentencia en donde la Sala Regional responsable, hubiere dejado de manera explícita o implícita de aplicar una disposición electoral o bien que se hubiere evidenciado algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

Se arriba a esa conclusión, en virtud de que derivado del análisis a la cadena impugnativa, se advierte que la Sala Regional Xalapa al emitir la resolución reclamada, **no acudió a un ejercicio interpretativo que implicara un estudio de constitucionalidad o convencionalidad**, tampoco inaplicó alguna ley electoral ni se surte alguno de los supuestos de procedencia desarrollados jurisprudencialmente por esta Sala Superior.

Por ende, deben **sobreseerse las demandas**, toda vez que **la *litis* versa sobre cuestiones de mera legalidad** al impugnarse una sentencia en donde se controvertía determinación del Tribunal local de declarar la nulidad de la elección, revocar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de los miembros del ayuntamiento del municipio, otorgada a la planilla encabezada por Alfonso Estrada Pérez y postulada por el PRD.

Las demandas presentadas, **no se ubican en el supuesto de procedencia del recurso de**

reconsideración, porque controvierten una sentencia en la cual, la sala responsable no realizó una interpretación directa de preceptos constitucionales, o se abordó algún tema que tuviese que ver con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, y tampoco se actualiza alguna de las diversas hipótesis que esta Sala Superior ha establecido para emprender el estudio del fondo del medio extraordinario de defensa.

Se arriba a esa conclusión, en virtud de los agravios expuestos por la ahora recurrente y lo determinado en el acto que se controvierte, cuya cadena impugnativa deriva de lo siguiente:

a) Agravios expuestos ante la Sala Regional responsable.

SX-JRC-306/2018 – Movimiento Ciudadano

El partido Movimiento Ciudadano alegó que el Tribunal local omitió pronunciarse de la sanción que, a su decir, le corresponde al candidato del PRD, Alfonso Estrada Pérez, misma que está prevista en el artículo 389 *in fine* del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹⁸, que establece que en caso de nulidad de elección, se convocará a una elección extraordinaria en la que no podrá participar la persona sancionada.

¹⁸ En adelante Código comicial local o Código local.

SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018 ACUMULADOS

Lo anterior, porque el Tribunal local acreditó la injerencia del citado candidato en hechos y actos de violencia que provocaron la nulidad de la elección.

Además, indicó que los discursos y actos violentos del candidato en mención propiciaron un ambiente de violencia y una fuerte división social, ya que a su decir si el Tribunal local no emite una sanción estará validando y justificando ese tipo de actos.

Aunado a lo anterior, consideró que se creó un estado de miedo e inseguridad entre la población y que si no se sanciona al candidato habrá precedentes para que en una elección extraordinaria se incurra en la misma conducta por lo que a su parecer no basta con la nulidad de la elección, sino que de forma ejemplar se elimine tal comportamiento y no vuelva a repetirse.

Adicionalmente, refiere que si el Tribunal local no sancionó estaría apoyando conductas ilícitas y alentando la apología de la violencia, por lo que reclama la imposición de una sanción en la que tome en cuenta la importancia de la norma transgredida, los efectos de la trasgresión, el propósito esencial de reprimir conductas y que establezca parámetros efectivos como adecuación, proporcionalidad, eficacia, perseguir que sea ejemplar con el fin de disuadir la comisión de conductas irregulares.

SX-JRC-324/2018 - PRD

El PRD alegó que el Tribunal local al declarar la nulidad de la elección violó el principio de legalidad consistente en la falta de

**SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018
ACUMULADOS**

valoración de las pruebas ofrecidas, falta e indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y de congruencia, así como la violación al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Además, indicó el Tribunal local indebidamente determinó que existió violencia generalizada en el municipio de Ocozocoutla de Espinosa y que dichas violaciones resultaron determinantes, pues se basó en páginas de Facebook, notas periodísticas y diversas tarjetas informativas del Sub Oficial Robertoni Espinosa Tecu, agente municipal que depende jerárquicamente del actual Presidente Municipal que pretendía reelegirse, considerando que dichas pruebas por sí mismas no tienen valor probatorio pleno.

Asimismo, manifestó que la resolución impugnada viola los principios en materia electoral pues no fundó el valor probatorio ni fuerza legal concedida a cada una de las pruebas dejando de analizar las circunstancias especiales, particulares e inmediatas que llevaron a concluir al Tribunal local que existieron violaciones, antes, durante y después de la jornada electoral.

Lo anterior, porque refirió que incorrectamente el Tribunal local señaló que un grupo de aproximadamente veinte personas se dedicó a tirotear las cámaras de video-vigilancia colocadas en la ciudad y que horas antes de la jornada el grupo de personas armadas tirotearon las oficinas del partido Movimiento Ciudadano.

Aunado a lo anterior, señaló que indebidamente se indicó que el día de la jornada electoral en diversas casillas, personas intimidaron para votar, tomaron como rehenes a funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos, los encerraron al interior de la Escuela Primaria Niños Héroes con excepción del Partido de la Revolución Democrática y los obligaron a firmar las

SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018 ACUMULADOS

actas y que al término del escrutinio y cómputo impidieron que se fueran a entregar los paquetes electorales.

Además, que reportaron casillas como extraviadas, hubo personas con armas de fuego y con machetes que intimidaban a las personas y que este grupo de personas amarraron a personal de la policía municipal, acudiendo el Presidente Municipal interino para que los liberaran y que un paquete apareció en la sede del INE de Tuxtla Gutiérrez, mismo que no pudo ser computado.

Asimismo, precisó que el Tribunal local determinó incorrectamente que de autos se desprendía que el día del cómputo muchas personas simpatizantes del PRD encabezadas por el candidato acudieron al consejo municipal para que continuara el cómputo y como estaba cerrado saquearon el lugar; que Loida González incitaba a que golpearan vehículos con palos y que el candidato del Partido de la Revolución Democrática direccionaba un arma de fuego, amenazando con disparar a la casa del candidato de Movimiento Ciudadano y que entraron a un predio propiedad de este último candidato y que mataron caballos, perros, robaron e incendiaron casas.

Al respecto, consideró que el Tribunal local dio el valor de manera individualizada a cada una de las pruebas para acreditar las alegaciones, pero que no señaló el fundamento legal ni motivó el valor individualizado.

Además, indicó que con las pruebas del expediente no se acreditan los actos de violencia ya que el actor de la instancia local presentó un video en la que un grupo armado atraca la casa de Movimiento Ciudadano, un video en Facebook en el que el candidato del PRD llega al centro de votación de la sección 887 ubicada en la Escuela Niños Héroe alterando el

**SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018
ACUMULADOS**

orden, un video difundido por whats app relativo a que una camioneta que es interceptada por grupos de choque golpean a una persona del sexo masculino, un video difundido por whats app respecto a personas saliendo del Consejo Municipal con palos y piedras y una persona que portaba un arma de fuego.

Asimismo, señaló que el actor en la instancia local aportó también diversos videos difundidos por whats app en donde hay personas aglomeradas en el Instituto local y que sale humo negro del edificio por un incendio, una persona con un arma de fuego, un grupo de choque golpeando las puertas del Consejo Municipal y que se escuchan detonaciones de armas de fuego.

Aunado a lo anterior, precisó que obran en el expediente fotografías relativas a supuestos impactos de bala, narco mensajes y relativas a supuestos destrozos en la Oficinas del Instituto Electoral local y, en el supuesto Rancho San Ángel y relativas a personas fallecidas, así como copias certificadas aportadas por el representante del partido Movimiento Ciudadano de una comparecencia de Francisco Javier Chambé ante la Fiscalía el cuatro de julio en el Registro de Atención R.A. 0165-101-2001-2018, tarjetas informativas del dos, tres y cuatro de julio del presente año, realizadas por elementos de seguridad pública relativas quienes a su decir tienen una clara dependencia con el candidato pues es Presidente municipal con licencia.

Asimismo, refirió que obran en autos quince impresiones de periódico las cuales considera que no puede generar valor probatorio pues señala que sólo corresponden a un mismo periodista, y que no consta denuncia o procedimiento de investigación a cargo de la Fiscalía General del Estado que dé seguimiento a hechos violentos el día de la jornada electoral y que en todo caso la quema de paquetes electorales, de

SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018 ACUMULADOS

acuerdo con el criterio de la Sala Superior, no conduce necesariamente a la nulidad de la elección, pues se puede reconstruir el cómputo.

En dicho orden de ideas, precisó que el Tribunal local valoró incorrectamente las pruebas pues no señaló el valor probatorio individualizado, no señala el precepto legal específico, no señala cuál de los trece hechos que afirma la parte actora local se tiene por acreditado, lo que a su decir viola el principio de certeza, se desconoce la fuente original, no se tiene certeza de la fecha y hora.

Además, el actor manifestó que el Tribunal local no tomó en cuenta su escrito de tercero interesado de trece de julio del presente año, en el que objetó las pruebas mencionadas y que fueron aportadas por la parte actora

Asimismo, expresó que fue incorrecto el argumento de que se dejaron de computar nueve casillas al considerar que los paquetes fueron extraídos ilegalmente, y que no considera acertado que, si se recibieron 40,518 votos, por 3,553 votos que no fueron recibidos deba anularse la elección pues esos votos corresponden solo al 8.76% de la votación emitida.

El Tribunal no tomó en cuenta los documentos expedidos por los funcionarios de casilla, así como por el Consejo Municipal que demuestran que los actos vandálicos que se señalan no influyeron en la preparación y celebración de la jornada, pruebas con valor probatorio pleno.

Por consiguiente, el actor consideró ilegal que el Tribunal local haya determinado que existieron actos de violencia que afectaron la libertad, la autenticidad y la secrecía de los sufragios pues las personas salieron a ejercer su voto, ya que no

medió un razonamiento lógico jurídico por el cual se señale que los actos se le atribuyen a un sujeto y el por qué resultaron determinantes para presionar a los electores a votar por un partido sino que los actos violentos son propios de la delincuencia común que azota al país.

b) Razones expuestas en los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-306/2018 y SX-JRC-324/2018 acumulados.

Por su parte, la Sala Xalapa consideró que la valoración de las pruebas que llevó a cabo el Tribunal local fue incorrecta. Esta valoración errónea llevó al Tribunal local a la conclusión de que se encontraban plenamente acreditados los hechos de violencia en los cuales tuvo injerencia directa el candidato del PRD.

Respecto a los medios de prueba, la Sala Xalapa estimó que tenían el carácter de pruebas técnicas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 333 del Código Electoral local, y como tales tienen valor indiciario. Por ello, consideró que, por sí solas, estas pruebas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa refirió que con tales pruebas indiciarias no era posible determinar que las personas, lugares y la temporalidad correspondan efectivamente a los hechos que señaló el partido actor, ni advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, ni establecer que los supuestos actos de violencia estén vinculados con un acto propio de la elección.

Así, aun cuando tuvo por acreditados todos los hechos que se alegaron, consideró que no hay evidencia de que la violencia

SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018 ACUMULADOS

haya sido generalizada y que pudiera afectar el resultado de la elección.

Dado lo anterior, la Sala Xalapa refirió que de todas las pruebas señaladas se desprende que, si bien existieron irregularidades el día de la elección, lo cierto es que éstas pudieron ser controladas y subsanadas por el Consejo Municipal y no hay evidencia fehaciente de que hayan trascendido al resultado de la elección.

En cuanto a las comparecencias y entrevistas a cargo de distintas personas presentadas ante la Fiscalía General del Estado, relativas a la existencia de actos de violencia durante y después de la jornada electoral, la Sala Xalapa consideró que también se trata de pruebas que tienen valor indiciario. Esto, porque se trata de declaraciones unilaterales que realizan diversos ciudadanos respecto a los hechos acontecidos, sin que haya certeza de que realmente acontecieron tales hechos.

Por lo que hace a las notas provenientes de distintos medios de información, la Sala Xalapa también consideró que se trata de indicios que, administrados con otros medios de prueba, pueden llegar a acreditar las irregularidades invocadas, pero que, por sí solos, son insuficientes.

Frente a estas pruebas indiciarias, la Sala Xalapa valoró las dos actas circunstanciadas mencionadas previamente que, al ser documentales públicas, tienen valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 328, párrafo 1, fracción 1 y 331 del Código Electoral local. De esas pruebas, advirtió que, si bien existieron irregularidades, éstas habían sido controladas por las autoridades competentes.

**SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018
ACUMULADOS**

Por ello, la Sala responsable concluyó que, a pesar de las irregularidades existentes, éstas fueron debidamente controladas y subsanadas por el Consejo Municipal, motivo por el cual no había evidencia suficiente de que haya trascendido al resultado de la elección, por lo que consideró que debía prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Finalmente, con relación a que el Consejo Municipal dejó de computar nueve casillas porque consideró que los paquetes fueron extraídos ilegalmente, la Sala Xalapa razonó que éstos sólo constituyen un 8.65 % del total de las casillas instaladas (ciento cuatro), por lo que este hecho no justifica la nulidad de la elección, ya que subsistieron noventa y cinco casillas, que representan el 91.35 % de las casillas instaladas.

De esta forma, también consideró que resulta incorrecto el análisis que llevó a cabo el Tribunal local relativo a que, de las nueve casillas que no se computaron se dejaron de contar tres mil quinientos cincuenta y tres votos, mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de cuatrocientos cuarenta votos, motivo por el cual, según el Tribunal local, se actualizó la determinancia cuantitativa y, por tanto, se debía anular la elección.

A juicio de la Sala Xalapa, tal razonamiento fue incorrecto porque esa regla sólo aplica para el estudio de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, no para el análisis de la causal de nulidad de elección.

Por todo lo anterior, la Sala Xalapa concluyó que la decisión adoptada por el Tribunal local fue incorrecta y, por tanto, hubo una indebida motivación, ya que los elementos que integran el expediente no son suficientes para anular la elección, pues no

SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018 ACUMULADOS

son fehacientes para demostrar las irregularidades graves y determinantes.

a) Recursos interpuestos ante esta Sala Superior.

Inconformes con lo anterior, tanto Javier Alejandro Maza Cruz, como Movimiento Ciudadano piden a esta Sala Superior revocar la sentencia de Sala Xalapa por medio de los agravios siguientes:

- Movimiento Ciudadano (SUP-REC-1350/2018)

En su escrito de demanda, el partido recurrente señala como agravios esencialmente que la Sala Xalapa violó los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad porque desconoció la integridad de las **pruebas** aportadas por dicho partido.

Señala que al llevar a cabo un examen aislado de cada **prueba** no advirtió que había elementos suficientes para acreditar que en el municipio existió violencia generalizada antes, durante y después de la jornada electoral y que, de haber analizado de manera conjunta todos los medios de **prueba**, hubiera llegado a la conclusión de que los actos violentos sucedidos en el municipio eran de tal envergadura que pusieron en riesgo los resultados de la elección, motivo por el cual, procedía anularla.

Así, alega que fue incorrecto el tratamiento que la Sala Xalapa le dio a las **pruebas** presuncionales porque, a su juicio, este tipo de pruebas no son suficientes, de manera aislada, para probar en forma fehaciente los hechos. Pero el cúmulo de ellas, ligadas de

manera lógica, llevan a la certeza de lo que se pretende probar en el juicio.

Alega que la Sala Xalapa analizó de manera aislada cada una de las **pruebas**, sin concatenarlas entre sí. Además, que minimizó el valor probatorio de varios documentos que utilizó el Tribunal local para tener por acreditadas todas las irregularidades alegadas y, con ello, determinar la nulidad de la elección.

Señala, además, que fue incorrecta la determinación de la Sala Xalapa en el sentido de que del análisis de las **pruebas** no se desprende que los eventos violentos hayan afectado la voluntad de los votantes, ni que se haya manipulado el resultado de la elección.

Finalmente, alega que al no tener por acreditado el elemento cuantitativo de la determinancia y, por tanto, no anular la elección, la Sala Xalapa dejó de analizar la magnitud de las irregularidades y, por tanto, no advirtió que existió una afectación sustancial de los resultados debido a violaciones a los principios constitucionales.

- Javier Alejandro Maza Cruz (SUP-REC-1334/2018)

En su escrito, el recurrente señala, esencialmente, lo siguiente:

-Que quedó plenamente acreditado que antes de la jornada electoral se cometieron actos violentos en contra de Movimiento Ciudadano, así como de violencia generalizada en el municipio de Ocozocoautla.

- La determinancia cualitativa se actualiza por violación al principio de certeza, al no permitir el desarrollo de una elección auténtica y con plena libertad del sufragio, y la determinancia

SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018 ACUMULADOS

cuantitativa, por la cantidad de votos que se dejaron de tomar en cuenta en el cómputo municipal.

-El Tribunal local **valoró** de forma adecuada las documentales con las que determinó acreditada la presión sobre el electorado por lo cual se declaró la nulidad de la elección.

-Resulta incorrecta la determinación de la Sala Xalapa de restar todo el alcance y valor probatorio a las **pruebas** aportadas en el juicio, debido a que en modo alguno se demerita el valor probatorio por su calidad técnica o por ser una nota periodística, toda vez que las mismas son coincidentes con las actas levantadas por la autoridad electoral el día de la jornada electoral. Así, señala que el hecho de que algunas **pruebas** sean técnicas y otras periodísticas, no merman su valor probatorio, pues en ellas se da cuenta de los hechos que suscitaron el día de la jornada electoral, además de que fueron corroborados por la autoridad competente.

- Considera que se le coloca en un estado de indefensión, pues no existe otro mecanismo **probatorio** para acreditar la existencia de los hechos violentos denunciados que permearon todo el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

- Resulta contradictorio que, por un lado, la Sala responsable tenga acreditados los hechos de violencia que se suscitaron el día de la jornada electoral y que, por el otro, concluya que no fueron acreditados plenamente, lo que actualiza una flagrante incongruencia interna.

- La Sala Xalapa, por una parte, se limita a referir que las **pruebas** aportadas no son aptas para demostrar las irregularidades que acontecen durante la jornada electoral y de forma dogmática deja sin valor probatorio todas las constancias, videos,

fotografías, notas periodísticas, tarjetas informativas, de las que se desprende de manera fehaciente que las personas armadas ejercieron presión y realizaron actos de violencia en Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, durante el desarrollo de la jornada electoral.

- Que debe tomarse en cuenta que ante una situación extrema, en la que grupos armados intimidaron a los habitantes de todo el municipio, no puede sostenerse que unas elecciones sean válidas, pues se materializa de forma flagrante la violación del principio de libertad del sufragio.

- La Sala Xalapa se limita a manifestar que los medios de convicción carecen de valor **probatorio** y omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, sin sopesar todas las circunstancias mediante la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

- Finalmente, solicita que se declare que el PRD estaba legalmente impedido de participar en la elección extraordinaria.

C. Consideraciones de esta Sala Superior

De lo anterior se concluye que, la controversia en los presentes medios de impugnación únicamente involucra un tema de mera legalidad, consistente en el estudio de diversos medios de convicción, con los cuales, a decir de los recurrentes, se evidencian los hechos generalizados de violencia, como sustento de la nulidad pretendida.

SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018 ACUMULADOS

En efecto, el recurso de reconsideración como un medio de impugnación excepcional, es procedente contra las resoluciones de fondo de las Salas Regionales, siempre y cuando realicen un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, o efectúe una interpretación directa de algún precepto constitucional.

Conforme con lo anterior, la propuesta de agravios, en la que se aduce de manera reiterada, tanto la omisión como indebida valoración de medios de convicción, sólo se ubica en una cuestión de legalidad, que en modo alguno exigió por parte de la Sala Regional un ejercicio de contraste de normas con la constitución, su alcance interpretativo o inaplicación.

Se afirma lo anterior, porque el caso que ahora se analiza, implica un ejercicio de valoración de pruebas respecto a la causa de nulidad de elección, lo cual constituye un tema de estricta legalidad, por estar inmiscuidas en ella, situaciones de carácter fáctico, las cuales condujeron al órgano resolutor a una ponderación racional.

Sin embargo, dicho ejercicio, por sí mismo, no involucra un derecho o principio fundamental directo (constitucionalidad), sino indirecto (legalidad).

Lo anterior, porque dentro de las cuestiones que pueden considerarse de mera legalidad, están precisamente, las argumentaciones referidas a la indebida o ausencia de valoración de pruebas, dado que la Sala Regional al llevar a cabo la actividad probatoria no interpretó un precepto constitucional o un derecho humano.

Ahora bien, la sola referencia de fundamentos constitucionales y convencionales no es suficiente para que se actualice el presupuesto específico de procedencia del recurso de reconsideración, porque esta Sala Superior no encuentra que la Sala Regional hubiera determinado los alcances de un derecho fundamental reconocido en la Constitución o en los instrumentos convencionales en materia de derechos humanos, dado que la controversia radicó en que a juicio de la Sala Regional, el análisis de los elementos probatorios no producían certidumbre respecto a que los hechos acaecidos fueran decisivos para decretar la nulidad pretendida.

Sin embargo, dicho aspecto no atañe al análisis de un derecho sustantivo de naturaleza constitucional o convencional, sino de legalidad en su vertiente de valoración de pruebas para resolver la controversia.

D. Decisión

**SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018
ACUMULADOS**

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el sobreseimiento de las demandas ya que fueron admitidas, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, en relación con el 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-1350/2018 al diverso SUP-REC-1334/2018; en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los recursos de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018
ACUMULADOS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE MADELINE OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN E INDALFER INFANTE GONZÁLES, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1334/2018 Y SU ACUMULADO SUP-REC-1350/2018 (ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA, CHIAPAS)¹⁹

Presentamos como voto particular el proyecto que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón presentó al Pleno de esta Sala Superior, con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, se traen a coalición las razones por las cuales nos apartamos del sentido de la sentencia que adoptó la mayoría relativa al SUP-REC-1511/2018 y sus acumulados.

En el caso, los recurrentes impugnan la sentencia SX-JRC-306/2018 y su acumulado SX-JRC-324/2018 emitida por la Sala Regional Xalapa.

¹⁹ Colaboraron en la elaboración de este documento Alexandra D. Avena Koenigsberger y Juan Luis Bautista Cabrales.

SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018 ACUMULADOS

El motivo de la impugnación es, a decir de los recurrentes, el clima de violencia y presión en el electorado que se vivió durante y después de la jornada electoral de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, vulnerando la libertad, autenticidad y secrecía del voto.

Así, los recurrentes solicitan, la nulidad de la elección y, por ende, se declare impedido del candidato de la planilla del PRD para participar en la elección extraordinaria.

El criterio de la mayoría fue desechar la demanda debido a que no se cumple con ninguno de los requisitos específicos para la procedencia del recurso de reconsideración, pues la controversia no comprende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni alguna de las hipótesis adicionales que haga procedente la impugnación.

A continuación, exponemos los motivos por los cuales nos apartamos de esta sentencia, en los mismos términos en los que se presentó, ante el Pleno de esta Sala Superior, el proyecto de resolución.

1. EL RECURSO ES PROCEDENTE

Conforme al artículo 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de las salas regionales que hayan inaplicado leyes o normas por considerarlas contrarias a la Constitución federal, o bien, cuando se haya realizado un análisis o estudio constitucional o convencional de leyes.

Además, esta Sala Superior ha ampliado esa procedencia, entre otros supuestos, cuando se advierta la posible existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones, en los términos de la jurisprudencia 5/2014, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS**

SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018 ACUMULADOS

CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”²⁰.

En concreto, en dicho criterio se establecen como elementos para justificar –de manera excepcional– la procedencia de la reconsideración: *i)* que se plantee la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, como los de autenticidad y certeza, y *ii)* que respecto de lo anterior se alegue que la sala regional correspondiente no adoptó las medidas necesarias para garantizar su efectividad, o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades.

En el caso, se actualizan las dos hipótesis requeridas en dicho criterio pues, por un lado, en las impugnaciones presentadas desde la instancia local se hace alusión a actos sistemáticos y generalizados de violencia antes, durante y después de la jornada electoral en el municipio que, desde la perspectiva de los recurrentes, se tradujeron en irregularidades graves que afectaron de manera determinante el resultado de la elección, y, por el otro, se alega que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios de autenticidad, certeza y legalidad, y omitió analizar tales irregularidades a la luz de tales principios, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.

²⁰ El texto de la jurisprudencia señala: “De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se estatuye el derecho a la tutela judicial efectiva, que incorpora los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, así como el respeto a las garantías mínimas procesales, y se define al recurso de reconsideración como el medio de impugnación en materia electoral procedente para que la Sala Superior del Tribunal Electoral revise el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, se concluye que el recurso de reconsideración resulta procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance. Lo anterior, toda vez que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver sobre la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia”.

SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018 ACUMULADOS

En este sentido, los hechos alegados desde el inicio de la cadena impugnativa que el Tribunal local tuvo por acreditados y estimó como constitutivos de irregularidades determinantes, fueron considerados por la Sala Xalapa como que no habían sido determinantes para el resultado, motivo por el cual determinó revocar la nulidad de la elección decretada por la instancia local.

Al respecto, en los agravios que los recurrentes hacen valer en esta vía, se alega una afectación a los principios de certeza, autenticidad y libertad del sufragio, derivada del contexto de violencia en el que se desarrolló la contienda electoral del municipio, así como la omisión de la Sala Xalapa de analizar dicho contexto en el que se desarrolló la jornada electoral, en particular a partir de la interpretación restringida y descontextualizada del carácter determinante de las irregularidades, lo que supone, a su vez, una interpretación del alcance de tales principios constitucionales.

Así, de un estudio preliminar del caso, para efectos de la procedencia del recurso, advierto que subsisten violaciones graves a principios constitucionales que la Sala Xalapa no consideró de manera adecuada, motivo por el cual, además, se actualizan los supuestos de procedencia previstos en el criterio jurisprudencial antes mencionado.

Al subsistir una cuestión de relevancia constitucional, consideramos actualizada la procedencia del presente medio, a fin de garantizar la regularidad constitucional de la determinación impugnada.

Por lo anterior, se estima que se cumplen los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, procede analizar el fondo de la cuestión planteada.

2. ESTUDIO DE FONDO

2.1. Planteamiento del problema

La problemática jurídica es definir el alcance de los principios constitucionales de certeza, legalidad y libertad del sufragio en aquellos casos en los que, derivado de situaciones de violencia política o social,

SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018 ACUMULADOS

se alegan violaciones graves a dichos principios y, en particular, si estas violaciones resultan determinantes considerando sus aspectos cuantitativos y cualitativos.

En el caso, tanto el Tribunal local como la Sala Xalapa tuvieron por acreditados hechos irregulares que se suscitaron antes, durante y después de la jornada electoral. La diferencia entre el análisis de cada uno de dichos órganos radica en la interpretación del carácter determinante de las irregularidades. Es decir, si los hechos acreditados resultan suficientes como para impactar en el resultado de la elección y, por tanto, anularla.

a) Medios de prueba considerados por el Tribunal local y la Sala Responsable

El material probatorio que fue valorado por ambos tribunales es el siguiente:

- Videos transmitidos por Facebook y WhatsApp en donde se advierte que: *i)* el día de la elección un grupo armado atacó lo que parece ser la casa de campaña Movimiento Ciudadano, llegando a ese lugar diversos vehículos de los que se bajaron varias personas y una de ellas es la que acciona el arma en contra de la mencionada casa; *ii)* a las afueras de una escuela primaria diversas personas alteran el orden e impiden que se cierre la casilla, retienen a personas y a diversos elementos de seguridad y que al parecer en la noche de ese día una persona subió a una camioneta paquetes; *iii)* en ese mismo lugar, se advierten diversos autos y un grupo de personas con palos y piedras, una persona que sale de la multitud en una camioneta y agreden a una persona del sexo masculino, y *iv)* varias personas salen de lo que parece ser el Consejo Municipal, golpean las puertas llevando palos y piedras y al parecer una de las personas porta un arma de fuego. Además, comienza a quemarse ese local, pues se observa humo y se escuchan lo que al parecer son detonaciones.

**SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018
ACUMULADOS**

- Fotografías en donde se advierte personas con palos en una calle. Ahí, un portón parece dañado por un arma, además de que hay autos dañados, cristales rotos de casas y mensajes escritos con amenazas.
- La comparecencia y entrevistas de diversas personas, rendidas el uno, tres, cinco y nueve de julio, ante la Fiscalía General del Estado, en las cuales dan cuenta de la existencia de actos de violencia, durante y posterior a la jornada electoral. Ahí, refieren que hubo personas con armas de fuego, palos y piedras que intentaron intimidar al electorado. Afirman que estas personas están vinculadas al PRD.
- Notas periodísticas en donde se relata que en ese municipio hubo actos de violencia el día de la jornada electoral. Se señala que hubo enfrentamientos entre el candidato del PRD y el de Movimiento Ciudadano y que, derivado de esos enfrentamientos hubo daños en autos, casas e incluso, dos muertos.
- Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral el uno de julio de este año, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes, en la que se señala que existieron incidencias pero que fueron resueltas por los capacitadores federales y estatales. Asimismo, se señala que el Consejo Municipal solicitó el apoyo de la seguridad pública municipal para trasladar los paquetes, porque se encontraban personas encapuchadas y armadas amedrentando a los funcionarios de casilla y a los capacitadores.
- Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de cuatro de julio del año en curso para dar seguimiento a las actividades de cómputo y recuento de la paquetería electoral municipal. Ahí se señala que el cómputo se llevó a cabo en Tuxtla Gutierrez el cuatro de julio. Entre otras cuestiones, se da cuenta de la inexistencia de los votos depositados en nueve casillas, pues en siete de ellas no existían actas de escrutinio y cómputo fuera del paquete, y al abrirlos se advirtió que los votos no estaban dentro del sobre. Por tanto, no existen elementos para su análisis. Y, con respecto a los votos depositados en dos casillas, éstos no llegaron al resguardo del

SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018 ACUMULADOS

Consejo Municipal, por lo que no fue posible computar las nueve casillas referidas.

- Tarjetas informativas emitidas por el suboficial Robertoni Espinosa Teco, dirigidas al ayuntamiento, que dan cuenta de actos de violencia en contra de la casa de campaña de Movimiento Ciudadano y de personas lesionadas.
- Evaluación de riesgo expedida por el secretario de protección civil municipal, que informa que ante la llamada de emergencia de una ciudadana se trasladaron a las oficinas del Consejo Municipal en donde encontraron personas armadas con palos y machetes, amenazando a quien se intentara acercar. Además, señalan que había fuego en las oficinas y que el grupo armado no les permitió acercarse para controlar el incendio. Ese grupo, señalan, estaba encabezado por Alfonso Estrada Pérez, quien encabezó la planilla del PRD.

b) Consideraciones del Tribunal local

El Tribunal local, en el juicio de nulidad promovido por Movimiento Ciudadano, MORENA y PES, concluyó que la jornada electoral en ese municipio se había celebrado en un clima de violencia y de presión en el electorado, lo cual vulneró la libertad, autenticidad y secrecía del voto.

Asimismo, consideró que se dejó de contar la votación recibida en nueve casillas por haber sido sustraída de manera ilegal, lo que generó incertidumbre sobre el verdadero resultado de la votación. Esto, porque el promedio de la votación recibida en todo el municipio fue de 64.64 %, pues se recibieron cuarenta mil quinientos dieciocho votos (40,518), respecto de los sesenta y dos mil seiscientos ochenta y cuatro electores (72,684). Además, de las casillas que no se computaron se dejaron de contar tres mil quinientos cincuenta y tres posibles votos (3,553). Así, la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de cuatrocientos cuarenta votos, por lo que se daba el elemento de la determinancia cuantitativa y, a criterio del Tribunal local, esto actualizaba la causal de nulidad de elección prevista en la fracción VII, del artículo 289 del Código Electoral local.

SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018 ACUMULADOS

Por lo anterior, el Tribunal local declaró la nulidad de la elección de los integrantes de ese ayuntamiento, revocó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla del PRD, y requirió al Congreso del Estado a que emitiera una convocatoria para una elección extraordinaria.

El Tribunal local consideró que, de las nueve casillas que no se computaron se dejaron de contar tres mil quinientos cincuenta y tres votos, mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar era de cuatrocientos cuarenta votos, motivo por el cual se actualizó la determinancia cuantitativa y, por tanto, se debía anular la elección.

c) Consideraciones de la Sala Xalapa

Por su parte, la Sala Xalapa consideró que la valoración de las pruebas que llevó a cabo el Tribunal local fue incorrecta. Esta valoración errónea llevó al Tribunal local a la conclusión de que se encontraban plenamente acreditados los hechos de violencia en los cuales tuvo injerencia directa el candidato del PRD.

Respecto a los medios de prueba, la Sala Xalapa estimó que tenían el carácter de pruebas técnicas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 333 del Código Electoral local, y como tales tienen valor indiciario. Por ello, consideró que, por sí solas, estas pruebas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Asimismo, la Sala regional refirió que con tales pruebas indiciarias no era posible determinar que las personas, lugares y la temporalidad correspondan efectivamente a los hechos que señaló el partido actor, ni advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, ni establecer que los supuestos actos de violencia estén vinculados con un acto propio de la elección.

Así, aun cuando tuvo por acreditados todos los hechos que se alegaron, consideró que no hay evidencia de que la violencia haya sido generalizada y que pudiera afectar el resultado de la elección.

SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018 ACUMULADOS

Dado lo anterior, la Sala Xalapa refirió que de todas las pruebas señaladas se desprende que, si bien existieron irregularidades el día de la elección, lo cierto es que éstas pudieron ser controladas y subsanadas por el Consejo Municipal y no hay evidencia fehaciente de que hayan trascendido al resultado de la elección.

En cuanto a las comparecencias y entrevistas a cargo de distintas personas presentadas ante la Fiscalía General del Estado, relativas a la existencia de actos de violencia durante y después de la jornada electoral, la Sala Xalapa consideró que también se trata de pruebas que tienen valor indiciario. Esto, porque se trata de declaraciones unilaterales que realizan diversos ciudadanos respecto a los hechos acontecidos, sin que haya certeza de que realmente acontecieron tales hechos.

Por lo que hace a las notas provenientes de distintos medios de información, la Sala Xalapa también consideró que se trata de indicios que, administrados con otros medios de prueba, pueden llegar a acreditar las irregularidades invocadas, pero que, por sí solos, son insuficientes.

Frente a estas pruebas indiciarias, la Sala Xalapa valoró las dos actas circunstanciadas mencionadas previamente que, al ser documentales públicas, tienen valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 328, párrafo 1, fracción 1 y 331 del Código Electoral local. De esas pruebas, advirtió que, si bien existieron irregularidades, éstas habían sido controladas por las autoridades competentes.

Por ello, la Sala responsable concluyó que, a pesar de las irregularidades existentes, éstas fueron debidamente controladas y subsanadas por el Consejo Municipal, motivo por el cual no había evidencia suficiente de que haya trascendido al resultado de la elección, por lo que consideró que debía prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Finalmente, con relación a que el Consejo Municipal dejó de computar nueve casillas porque consideró que los paquetes fueron extraídos ilegalmente, la Sala Xalapa razonó que éstos sólo constituyen un 8.65

**SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018
ACUMULADOS**

% del total de las casillas instaladas (ciento cuatro), por lo que este hecho no justifica la nulidad de la elección, ya que subsistieron noventa y cinco casillas, que representan el 91.35 % de las casillas instaladas.

De esta forma, también consideró que resulta incorrecto el análisis que llevó a cabo el Tribunal local relativo a que, de las nueve casillas que no se computaron se dejaron de contar tres mil quinientos cincuenta y tres votos, mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de cuatrocientos cuarenta votos, motivo por el cual, según el Tribunal local, se actualizó la determinancia cuantitativa y, por tanto, se debía anular la elección.

A juicio de la Sala Xalapa, tal razonamiento fue incorrecto porque esa regla sólo aplica para el estudio de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, no para el análisis de la causal de nulidad de elección.

Por todo lo anterior, la Sala Xalapa concluyó que la decisión adoptada por el Tribunal local fue incorrecta y, por tanto, hubo una indebida motivación, ya que los elementos que integran el expediente no son suficientes para anular la elección, pues no son fehacientes para demostrar las irregularidades graves y determinantes.

d) Agravios en los recursos de reconsideración

Inconformes con lo anterior, tanto Javier Alejandro Maza Cruz, como Movimiento Ciudadano piden a esta Sala Superior revocar la sentencia de Sala Xalapa por medio de los agravios siguientes:

- Movimiento Ciudadano (SUP-REC-1350/2018)

En su escrito de demanda, el partido recurrente señala como agravios esencialmente que la Sala Xalapa violó los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad porque desconoció la integridad de las pruebas aportadas por dicho partido.

Señala que al llevar a cabo un examen aislado de cada prueba no advirtió que había elementos suficientes para acreditar que en el municipio existió violencia generalizada antes, durante y después de la

SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018 ACUMULADOS

jornada electoral y que, de haber analizado de manera conjunta todos los medios de prueba, hubiera llegado a la conclusión de que los actos violentos sucedidos en el municipio eran de tal envergadura que pusieron en riesgo los resultados de la elección, motivo por el cual, procedía anularla.

Así, alega que fue incorrecto el tratamiento que la Sala Xalapa le dio a las pruebas presuncionales porque, a su juicio, este tipo de pruebas no son suficientes, de manera aislada, para probar en forma fehaciente los hechos. Pero el cúmulo de ellas, ligadas de manera lógica, llevan a la certeza de lo que se pretende probar en el juicio.

Alega que la Sala Xalapa analizó de manera aislada cada una de las pruebas, sin concatenarlas entre sí. Además, que minimizó el valor probatorio de varios documentos que utilizó el Tribunal local para tener por acreditadas todas las irregularidades alegadas y, con ello, determinar la nulidad de la elección.

Señala, además, que fue incorrecta la determinación de la Sala Xalapa en el sentido de que del análisis de las pruebas no se desprende que los eventos violentos hayan afectado la voluntad de los votantes, ni que se haya manipulado el resultado de la elección.

Finalmente, alega que al no tener por acreditado el elemento cuantitativo de la determinancia y, por tanto, no anular la elección, la Sala Xalapa dejó de analizar la magnitud de las irregularidades y, por tanto, no advirtió que existió una afectación sustancial de los resultados debido a violaciones a los principios constitucionales.

- Javier Alejandro Maza Cruz (SUP-REC-1334/2018)

En su escrito, el recurrente señala, esencialmente, lo siguiente:

-Que quedó plenamente acreditado que antes de la jornada electoral se cometieron actos violentos en contra de Movimiento Ciudadano, así como de violencia generalizada en el municipio de Ocozocoautla.

- La determinancia cualitativa se actualiza por violación al principio de certeza, al no permitir el desarrollo de una elección auténtica y con

**SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018
ACUMULADOS**

plena libertad del sufragio, y la determinancia cuantitativa, por la cantidad de votos que se dejaron de tomar en cuenta en el cómputo municipal.

-El Tribunal local valoró de forma adecuada las documentales con las que determinó acreditada la presión sobre el electorado por lo cual se declaró la nulidad de la elección.

-Resulta incorrecta la determinación de la Sala Xalapa de restar todo el alcance y valor probatorio a las pruebas aportadas en el juicio, debido a que en modo alguno se demerita el valor probatorio por su calidad técnica o por ser una nota periodística, toda vez que las mismas son coincidentes con las actas levantadas por la autoridad electoral el día de la jornada electoral. Así, señala que el hecho de que algunas pruebas sean técnicas y otras periodísticas, no merman su valor probatorio, pues en ellas se da cuenta de los hechos que suscitaron el día de la jornada electoral, además de que fueron corroborados por la autoridad competente.

- Considera que se le coloca en un estado de indefensión, pues no existe otro mecanismo probatorio para acreditar la existencia de los hechos violentos denunciados que permearon todo el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

- Resulta contradictorio que, por un lado, la Sala responsable tenga acreditados los hechos de violencia que se suscitaron el día de la jornada electoral y que, por el otro, concluya que no fueron acreditados plenamente, lo que actualiza una flagrante incongruencia interna.

- La Sala Xalapa, por una parte, se limita a referir que las pruebas aportadas no son aptas para demostrar las irregularidades que acontecen durante la jornada electoral y de forma dogmática deja sin valor probatorio todas las constancias, videos, fotografías, notas periodísticas, tarjetas informativas, de las que se desprende de manera fehaciente que las personas armadas ejercieron presión y realizaron actos de violencia en Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, durante el desarrollo de la jornada electoral.

SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018 ACUMULADOS

- Que debe tomarse en cuenta que ante una situación extrema, en la que grupos armados intimidaron a los habitantes de todo el municipio, no puede sostenerse que unas elecciones sean válidas, pues se materializa de forma flagrante la violación del principio de libertad del sufragio.

- La Sala Xalapa se limita a manifestar que los medios de convicción carecen de valor probatorio y omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, sin sopesar todas las circunstancias mediante la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

- Finalmente, solicita que se declare que el PRD estaba legalmente impedido de participar en la elección extraordinaria.

2.2. Consideraciones

De los agravios planteados por los actores, el suscrito advierte que, en lo sustancial están encaminados a argumentar que los hechos de violencia acreditados el día de la jornada electoral tuvieron un impacto determinante en el resultado de la votación.

Así, el problema que subsiste ante esta Sala Superior radica, esencialmente, en determinar el criterio interpretativo que debe asumirse a fin de garantizar los principios constitucionales rectores de la materia electoral tratándose de contextos de violencia política y social, ante irregularidades graves que ponen en duda los resultados y la certeza del proceso electoral.

a) Violación grave y sustancial de principios constitucionales

Se advierte que los recurrentes plantean una cuestión que resulta relevante desde una perspectiva constitucional, ya que, incide de manera directa en los principios democráticos y rectores de la función electoral de certeza y legalidad que garantizan el respeto a la libre expresión de la voluntad de los electores. En efecto, resulta primordial determinar si los resultados electorales de ese ayuntamiento son

**SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018
ACUMULADOS**

certeros y, por tanto, si la libre expresión de la voluntad del electorado se garantizó.

En sus escritos de demanda, los actores señalan que aun cuando la Sala Xalapa tuvo por acreditados los hechos de violencia ocurridos en el municipio el día de la jornada electoral, consideró que éstos no resultaron determinantes para el resultado de la elección. A su juicio, fue incorrecta esta determinación porque la Sala Xalapa debió advertir que los hechos celebrados fueron de tal magnitud que impactaron en el resultado de las elecciones y que, sobre todo, se trataron de violaciones a principios constitucionales.

En nuestra opinión, resulta esencial analizar los agravios planteados por los actores, en aras de garantizar el respeto a los principios constitucionales y, en su caso, reparar las violaciones a dichos principios que pudieron subsistir del análisis hecho por la Sala Xalapa.

En esa lógica, consideramos **fundado** el agravio planteado por los recurrentes respecto de la interpretación constitucional del principio de certeza al valorar el carácter determinante de una irregularidad.

En el caso, los hechos acreditados tanto por el Tribunal local, como por la Sala Xalapa revelan que se vulneró de manera sustancial los principios y valores tutelados por la norma, tales como la legalidad, certeza, equidad en la contienda, la secrecía y libertad de voto, entre otros, lo que tuvo como resultado una afectación sustancial en el resultado de la elección.

Al respecto, si bien la Sala Xalapa reconoció que la jornada electoral se llevó a cabo en un clima de violencia, razonó que éste no había sido determinante para la elección.

En particular, no compartimos la interpretación de la responsable del carácter determinante de la irregularidad consistente en la sustracción ilegal de nueve paquetes electorales en un contexto de violencia política y social.

SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018 ACUMULADOS

Se llega a esta conclusión porque, en efecto, la falta de certeza se manifiesta, en el caso concreto, con la imposibilidad de contar los votos depositados en nueve casillas, ya que los paquetes fueron sustraídos de manera ilegal en un contexto de violencia.

En este sentido, se advierte que los actos llevados a cabo fueron determinantes en su versión cualitativa al haberse configurado en un contexto de violencia política y social, lo que desembocó en que también fueran determinantes en su vertiente cuantitativa, sin que pueda distinguirse o separarse de manera artificial tales consecuencias, puesto que la mera valoración cuantitativa desconoce la gravedad de los hechos en sí mismos.

Así, con la desaparición de nueve paquetes electorales en un contexto de violencia se dejaron de contar 3,553 posibles votos. De esta forma si la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 440 votos, resulta evidente que la sustracción de tales paquetes deviene en un hecho que genera incertidumbre sobre el resultado de la votación dado que el número de votos que pudieran haberse emitido pudo haber modificado el resultado de la elección a partir de un cambio de ganador. El solo hecho de que se sustraigan paquetes electorales una vez concluido el escrutinio y cómputos y que como consecuencia no sea posible conocer el resultado de la elección resulta en una irregularidad grave y cualitativamente determinante considerando que tales hechos se suscitaron en un contexto de violencia.

Por esto, consideramos incorrecto el razonamiento de la Sala Xalapa en el sentido de que esta situación no tuvo un impacto determinante en los resultados de la elección del municipio.

Primero, porque se acreditaron diversos altercados violentos que desembocaron en la sustracción ilegal de la votación recibida en nueve casillas.

En segundo lugar, porque justamente el número de posibles votos contenidos en esas nueve casillas pudieron haber cambiado el resultado de la elección, toda vez que se trató de ocho veces la diferencia entre el primer y segundo lugar. Por este motivo, no hay

**SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018
ACUMULADOS**

certeza de los resultados electorales, así como tampoco se puede tener por cierto que el resultado de la elección de ese ayuntamiento refleja la voluntad del electorado.

En este sentido, el carácter determinante o determinancia en su dimensión cualitativa protege, entre otros principios y valores, el de certeza y el de seguridad jurídica de forma tal que, en principio, solo aquellas irregularidades que realmente afecten la libertad del sufragio o modifiquen el resultado de una elección conlleven su nulidad. De esta manera también se protege que la voluntad del electorado no se vea alterada por acontecimientos externos e irregulares que cuestionen la autenticidad y la libertad de las elecciones.

Así, aquellas acciones que tengan como finalidad generar una alteración en el ánimo del electorado por medio de intimidaciones o presiones externas; así como aquellos actos tendentes a obstaculizar la certeza en los resultados electorales, constituyen violaciones graves de principios constitucionales que impactan, **de manera determinante**, en el resultado de las elecciones cuando, por ejemplo, imposibilitan conocer con certeza su resultado o afectan sustancialmente la participación del electorado.

En efecto, al momento en que se vulneran estos principios constitucionales es imposible tener certeza de los resultados electorales y, por tanto, se actualiza el factor de determinancia en su vertiente cualitativa.

En el caso, quedaron acreditados varios hechos violentos, que se traducen en irregularidades sistemáticas, llevadas a cabo el día de la jornada electoral que, a mi juicio, impiden tener certeza de los resultados de la elección del ayuntamiento.

Al respecto, la Sala Xalapa al analizar los medios probatorios concluyó que los mismos eran insuficientes para acreditar que las irregularidades trascendieron al resultado de la elección.

Así, consideró que de “los indicios que obran en el expediente se advierte que existieron daños a vehículos a la casa de campaña de

SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018 ACUMULADOS

Movimiento Ciudadano, una propiedad del candidato de dicho instituto político, y personas armadas con palos y piedras, actos que pudieron ser con el fin de intimidar a las personas [...] Sin embargo, no se desprende de dichas pruebas cómo esos eventos afectaron la voluntad de los votantes para sufragar a favor de una determinada fuerza política el día de la jornada o de qué manera tales actos impactaron en el resultado de la elección.”

De igual manera la responsable constató que “en el acta [circunstanciada de la sesión de cómputo municipal] se estableció que al no existir las actas de escrutinio y cómputo que trae por fuera el paquete y al no contar con ellas el Presidente del consejo municipal, ni los representantes de partido se procedió a abrir siete paquetes correspondientes a las casillas 885 B, 885 C3, 887 B, 887 C4, 893 B, 907 B y 912 C1, y se advirtió que los votos válidos no estaban dentro del sobre, sin que existieran elementos para su análisis.” Asimismo, señaló que “respecto de las casillas 896 B, 896 C1, se señaló que estas no llegaron al lugar de resguardo del consejo municipal [...] Por tanto, en atención a las razones señaladas el consejo municipal refirió que no tuvo la posibilidad de computar las nueve casillas en mención.”

Para la Sala Xalapa el hecho de que el Consejo Municipal dejara de computar nueve casillas al considerar que los paquetes fueron extraídos ilegalmente, era insuficiente para resultar invalidante desde una perspectiva cuantitativa. Así, estimó que tales casillas “constituyen el 8.65% del total de las instaladas que fueron 104 casillas, de ahí que tal circunstancia no tenga la entidad suficiente para provocar por sí misma la nulidad de la elección, ya que subsiste la votación de noventa y cinco casillas las cuales representan el 91.35% de las instaladas”.

En nuestra óptica, la Sala Xalapa analizó e interpretó de manera equivocada el factor de la determinancia en el caso concreto, al considerar que a pesar de existir irregularidades el día de la elección, no había evidencia fehaciente de que hayan trascendido al resultado de la elección.

**SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018
ACUMULADOS**

Tal razonamiento es incorrecto porque, como ya se señaló, derivado de las irregularidades llevadas a cabo el día de la elección, se sustrajeron de manera ilegal un número importante de votos emitidos que pudieron ser suficientes para cambiar el resultado de la elección. Estos hechos constituyen violaciones graves a principios constitucionales.

Así, debido a que, a nuestro juicio no hay certeza del resultado auténtico de la elección del municipio, se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 389, párrafo I, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas²¹.

Lo anterior toda vez que se tuvo por acreditada la sustracción ilegal de nueve paquetes electorales en un contexto de violencia política lo que imposibilitó a las autoridades electorales tener certeza sobre el resultado de la elección. De ahí que se trate de violaciones graves, dolosas y determinantes, pues la sustracción de paquetes electorales responde a un actuar doloso con la intención o la consecuencia de alterar los resultados de la elección, lo que se ve agravado cuando se realiza en un contexto de violencia política que implica el amedrentamiento de la población y la generación de un clima de tensión política y social contrario a las condiciones necesarias que requiere el ejercicio del sufragio en un contexto de paz, libertad y seguridad.

Finalmente, resulta **ineficaz** el agravio por el cual Javier Alejandro Maza Cruz, sostiene que se debe declarar el impedimento legal del

²¹ **Artículo 389.**

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

[...]

VIII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

[...]

3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria en la que no podrá participar la persona sancionada

SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018 ACUMULADOS

candidato de la planilla postulada por el PRD para participar en la elección extraordinaria.

Si bien, el artículo 389, párrafo 3, del Código Electoral local, establece que para el caso en que se declare la nulidad de una elección y se convoque a una extraordinaria, la persona sancionada no podrá participar. No obstante, aun cuando en este caso se hayan tenido por acreditados varios hechos violentos que se tradujeron en irregularidades sistemáticas llevadas a cabo el día de la jornada electoral, no se acreditó que los hechos de violencia acontecidos fueran imputables al candidato de la planilla postulada por el PRD, por lo que tampoco se le impuso sanción alguna. Ante esta situación, considero que no se le puede sancionar con impedirle su participación en la elección extraordinaria que en esta ejecutoria se ordena.

En consecuencia, ante la actualización de la causal de nulidad referida, procede revocar la resolución impugnada y, por ende, confirmar la resolución emitida por el Tribunal local en el expediente TEECH/JNE-M/095/2018 y acumulados TEECH/JNE-M/096/2018 y TEECH/JNE-M/099/2018.

2.3. Efectos

En ese sentido, se debe ordenar notificar al Congreso del Estado de Chiapas, con copia certificada de la presente resolución, para que, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, fracción XXI y 81, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en relación con los diversos 29, 179 y 180, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, proceda a realizar lo conducente a efecto de que se celebre la elección extraordinaria correspondiente. Asimismo, deberá notificarse al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los efectos legales previstos en el artículo 177, numeral 2, del citado Código Electoral local.

En la elección extraordinaria que se convoque, se vincula al Consejo General, a efecto de que implemente en coordinación con los órganos de seguridad estatales, los mecanismos inherentes y necesarios para

**SUP-REC-1334/2018 Y SUP-REC-1350/2018
ACUMULADOS**

garantizar la civilidad en la contienda, al igual que la observancia y cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la adecuada vigilancia que permita ejercer el voto ciudadano, libre, auténtico, secreto, personal e intransferible.

3. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se acumula el recurso SUP-REC-1350/2018 al diverso SUP-REC-1334/2018, por ser éste el primero en el orden de los registrados en esta Sala Superior.

Glócese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución dictada el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho por la Sala Xalapa, en los juicios de revisión constitucional SX-JRC-306/2018 y SX-JRC-324/2017 acumulados.

TERCERO. Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Local el treinta y uno de agosto de este año, en el expediente TEECH/JNE-M/095/2018 y acumulados TEECH/JNE-M/096/2018 y TEECH/JNE-M/099/2018, para los efectos precisados en el fallo.

MAGISTRADA

**JANINE MADELINE
OTÁLORA MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**